



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
RADICADO No. 68001.31.03.007.2020-00093-00

Al Despacho de la señora Juez para lo que estime conveniente resolver.
Bucaramanga, septiembre 21 de 2020.

MARIELA MANTILLA DIAZ
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga (S), septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado de la parte demandada con fundamento en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

ANTECEDENTES

Refiere el apoderado de la parte demandada que la parte demandante omitió allegar prueba o constancia de haberse hecho entrega de la demanda y sus anexos al demandado conforme lo ordena el inciso 4º del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, a pesar de contar con la información de SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERIA EL FARAON SAS, acorde al certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga.

Al descorrer el traslado de la contestación de demanda, la parte demandante frente a la solicitud de nulidad refiere que la misma debe ser desestimada por cuanto el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en su artículo 6º inciso 4º expresamente prohíbe el envío de la demanda en copia como sus anexos al demandado, cuando se soliciten medidas previas.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a determinar si se estructura la causal de nulidad esbozada por el señor apoderado de los demandados NELSON CUETO CORREA con C.C. 18.925.666 y SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERIA EL FARON S.A.S, con NIT. 900.677.702-2.

En relación a la nulidad deprecada por el apoderado de la parte demandada, en necesario tener en cuenta que el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 en su artículo 6º inciso 4º estableció:

“Demanda. (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (subrayado y negrilla fuera de texto).

Es así que, esta nulidad no está llamada a prosperar por cuanto en el presente proceso, la parte demandante solicitó el decreto de medidas cautelares, razón por la cual el demandante no estaba obligado a enviar a los demandados copia de la demanda y sus anexos.

Sin condena en costas, atendiendo que en la presente actuación no aparece prueba alguna que se causaron, según lo dispuesto en el Artículo 365 numeral 8 del Código General del Proceso.



Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad deprecada por la parte demandante, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Notifíquese esta determinación por estados electrónicos, y dese cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en cuanto al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite del proceso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

OFELIA DIAZ TORRES
JUEZ

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA</p> <p>La anterior decisión se notificó a las partes mediante estado electrónico No. 104, que se fijó en la URL: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-del-circuito-de-bucaramanga/47 el día de hoy, 22/09/2020.</p> <p> MARIELA MANTILL DIAZ Secretaria</p>
--